

**La excepción a que se refiere el art. 45 del C. P. debe aplicarse con criterio restrictivo. Para calificar como agravante el contagio venéreo, es indispensable la comprobación científica de que el acusado padece de ese mal.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Celso Huamani y Eufrasio Lautaron, por estupro. — Procede del Cuzco.*

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El 30 de julio de 1933, en circunstancias que la menor Marcelina Almirón regresaba a su casa, en compañía de las menores, su hermana Viviana Almirón y Martina Chaquira, de vender ají y cumplir otros encargos de su padre, fué asaltada por Celso Huamani, quien después de derribarla al suelo, y lesionarla, la hizo sufrir el acto sexual empleando la violencia; y consumado su delito le arrebató una prenda de vestir, de su propiedad, y en la cual llevaba dinero, según afirma la agraviada. Mientras estos hechos ocurrían Eufrazio Lautarón, que acompañaba a Huamani, impidió, cogiendo de las manos a las otras menores, que prestaran auxilio a la agraviada, incurriendo así, como cómplice, en el hecho perpetrado por Huamani.

La denuncia de la autoridad al Juez de Paz de Vilille de Chumbivilcas dió lugar a las primeras actuaciones, que remitidas al Instructor de Santo Tomás, abrió instrucción, por auto de fs. 17 vta., la que actuada y terminada, se eleva con los informes de fs. 70 y 72, produciéndose la acusación de fs. 82, que origina el auto de su vuelta, en cumplimiento del cual y del de fs. 108, se actúa el juicio oral a que se refieren las actas de fs. 112 y siguientes, y al que pone término el Tribunal Correccional del Cuzco, por la sentencia de fs. 120, que impone: a Celso Huamaní, como autor del delito juzgado, contra el honor sexual en agravio de Marcelina Almirón, la pena de un año de prisión; y a Eufrasio Lautarón como cómplice del mismo delito, seis meses de prisión suspendida; con la obligación de pagar: el autor, la dote y reparación civil que fija, siendo solidaria esta última con el cómplice. El Fiscal, que pidió para Huamaní tres años de prisión, interpone recurso de nulidad contra la sentencia, en la parte que impone pena a Huamaní, concedido a fs. 114. Es de advertir, que la instrucción se abrió en agosto del 33; que duró hasta noviembre del 34, en que se dispuso el juicio oral, y que solo se ha actuado en noviembre del 37, porque gozando los reos de libertad bajo de fianza, solo en esta última fecha fueron apresados.

El delito sancionado en el art. 199 del C. P., con prisión no menor de dos años, está perfectamente acreditado, así como la responsabilidad de los que intervinieron, como autor y cómplice, respectivamente; pero el Tribunal Correccional, para rebajar la pena a

un año, o sea menos del minimum, impuesta a Huamani, sostiene que este es indigena, incurso en lo dispuesto en el art. 45 del C. P., lo que no es exacto, según el mérito del proceso; ya que, las diligencias de este, acreditan, si bien su calidad de indigena, no con las condiciones exigidas por la disposición legal citada, pues tiene como ocupación y oficio, la de zapatero; sabe leer y escribir, y de allí que no se le puede llamar semicivilizado o degenerado por la servidumbre o el alcoholismo; tanto más, si se tiene en cuenta, que si bien hay que estar a lo favorable al reo, el art. 45 contiene una excepción privilegiada, que hay que aplicar con criterio restrictivo. También hay que considerar que no puede apreciarse como agravante, la circunstancia que constata el peritaje de fs. 27, para sostener que el reo contagió a la menor, con una enfermedad venérea: porque estando a la diligencia de ratificación de fs. 37, los peritos son empíricos (comerciantes), y por consiguiente, su afirmación no puede ser científica; porque no se ha hecho el análisis bacteriológico de la secreción encontrada, para establecer su origen, ya que puede ser consecuencia de la falta de higiene, tan común en esa gente, y porque no se ha constatado en ninguna forma que el reo padeciera de esa enfermedad.

Las consideraciones aducidas, justifican la opinión del Fiscal, en el sentido de que, si bien no hay para el reo la circunstancia agravante del contagio, no hay tampoco la atenuante, excepcional, del art. 45 del C. P.; y en consecuencia, debe imponérsele, la pena mínima que establece el 199 del mismo, para lo que la

Suprema Corte debe declarar, que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte materia del recurso traído; reformándolo en este punto, imponer a Huamaní, como autor del delito juzgado, la pena de dos años de prisión, que con descuento de la carcelería sufrida, vencerá el 6 de agosto de 1939.

Lima, 15 de junio de 1938.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de junio de 1938.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de vista de fs. 120, su fecha 14 de diciembre último, reformándola, impusieron a Celso Huamaní, reo de delito contra el honor sexual, la pena de dos años de prisión que vencerá el 6 de agosto de 1939; y los devolvieron.

**Elías. — Quiroga. — Valdivia. — Arenas. — Velarde  
Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 524.—Año 1938.